nes, tan retraídos como de costumbre, tenemos desconocidas y poco menos que abandonadas estas fuentes de salud y de riqueza (1). Es menester, pues, que los propietarios de estos manantiales no permanezcan en esta pasividad, que hagan analizar sus aguas y den á conocer sus productos, valiéndose de todos los medios de publicidad. Repetiré lo que he dicho en otra ocasión. Descúbrese en Francia un manantial en lo más recóndito de la montaña, pues ya están arreglando magníficas carreteras, construyendo grandísimos y confortables hoteles cerca de la fuente, aderezando en los alrededores vistosos jardines, prados artificiales, alamedas que producen agradable sombra y lindísimos chalets, y á la vez anunciando en prospectos de cartulina primorosa y papel satinado, que en el sitio más frondoso de la tierra (aunque sea un erial) se han descubierto unas aguas minerales que curan radicalmente y en un instante todos los males habidos y por haber. Nosotros hacemos todo lo contrario. Vamos á tomar las aguas de Orezza y nadie conoce las muchas españolas de análoga composición, que son mil veces mejores, y descuidamos los caminos que conducen á los balnearios, tenemos malas fondas, un trato que deja mucho que desear, y descuidamos la publicidad y el anuncio.

En un país como el nuestro, siempre falto de capitales y con cambios desfavorables con el extranjero, uno de los medios más seguros para proporcionarnos una corriente continua de metálico, es la atracción de enfermos extranjeros hacia nuestros establecimientos, de viajeros y turistas hacia nuestros sitios de recreo y de capitales extranjeros hacia los manantiales, en su mayor parte inexplotados y desconocidos (2).

Además de medidas de carácter económico, que únicamente han de encomendarse á la iniciativa individual para el mayor desarrollo y explotación de este gran ramo de la riqueza pública, como son las aguas minero-medicinales, acerca cuya importancia nunca insistiré bastante, faltan medidas legislativas, porque, como observa Thos y Codina (3), nuestra Legislación balnearia, suficiente para asegurar el buen empleo de los manantiales y cortar en su distribución absurdos perjudiciales á la salud ó contrarios al bien general, es incompleta en lo que mira á su conservación y protección.

---

(1) Baste decir que en la *Guia de Barcelona y sus alrededores*, por D. J. Roca y Roca, publicada en 1895, en el cuerpo de la obra no anuncia más aguas minero-medicinales que las de la fuente amarga mineral, salino-purgante, sulfatada sódica fría de Rubinat, provincia de *Lérida*. ¡Ninguna de Barcelona¡ Y en la sección de anuncios, página 60, aparece también dicho manantial de *Rubinat*.

(2) Véase *El Código Industrial. Espíritu que ha de presidir en este ramo de la legislación de nuestro país y bases sobre que debiera descansar*, por D. Pedro Estasén. Barcelona, 1893.

(3) Thos y Codina. *Aguas minerales de Tona.—Revista minera*, 15 de Marzo de 1877, citada en la Memoria de Maureta y Thos y Codina, página 193.

En Francia hay la servidumbre de protección con respecto á los manantiales (Ley de 1856). La Ley Portuguesa de 1871, establece también esta servidumbre. La demarcación de una superficie de protección en torno de los manantiales es el corolario forzoso de la declaración de utilidad pública. Efectivamente, reconocida esta utilidad, es indispensable prohibir todo trabajo que por cualquier concepto pueda alterar el volumen y composición de las aguas, ó bien desviarlas de su curso para ser explotadas por otros, no permitiendo más que aquellos oficialmente reconocidos como inofensivos. La experiencia ha demostrado en numerosos casos cuán fugaces son las aguas minerales, bastando muchas veces un simple barreno para suprimir ó disminuir considerablemente un manantial; y ella nos enseña el escrupuloso esmero con que deben procurarse todos los medios de conservar los manantiales en su integridad y reprimir las tentativas que puedan amenazar su existencia. En Francia, como en Portugal, la ley coloca por encima de todo la conservación del manantial, es decir, el interés público; y desentendiéndose de todo interés privado, sea el del propietario de las aguas, sea el de los propietarios vecinos, busca los medios de rodearle de todas las garantías necesarias. Una de estas garantías que falta en España, garantía esencialísima y sin la cual todas las demás que la ley prescribe pueden ser completamente ineficaces, es, como queda dicho, la servidumbre de protección impuesta sobre los predios vecinos. Esta servidumbre es base efectiva, determinando al rededor de cada establecimiento un perímetro dentro del cual los propietarios quedan sujetos á esta doble obligación: 1.º, de consentir en su predio los trabajos que se juzguen necesarios ó meramente útiles; y 2.º, de no emprender ellos ciertas obras sin autorización administrativa, que podrá serles rehusada. De esta manera los manantiales quedan colocados bajo la tutela paternal de la administración dentro y fuera de los establecimientos, y la protección dispensada por la ley á esos poderosos agentes de la salud pública es completa y eficaz. El perímetro de protección han de fijarlo en cada caso los ingenieros de minas, atendiendo á la naturaleza del manantial, á la composición geológica y configuración topográfica del suelo; ni tampoco ha de ser invariable, sino que, una vez señalado, ha de poder ensancharse ó restringirse, según den á comprender los trabajos y estudios sucesivos. Al fijarlo, se hace sin audiencia de los propietarios vecinos y sin previa indemnización, porque en la mayoría de los casos queda reducido á una sujeción ó servidumbre, digámoslo así, latente y no causa perjuicios. Mas cuando éstos tienen lugar, ó por trabajos practicados en interés del manantial, ó porque priva de continuar ciertas obras ó emprender otras convenientes á algún propietario vecino, entonces procede la indemnización, y si los trabajos